

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo
del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02281/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00039/TRICA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito versión pública del juicio administrativo 642/2014 del índice de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como su respectivo recurso de revisión 1522/2014 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México”. (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico **petición.pdf**, que contiene de igual forma la información solicitada, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En fecha veintinueve de septiembre dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En archivos adjuntos se entrega la información solicitada”. (Sic)

Igualmente, adjuntó los archivos electrónicos que se basan, medularmente, en lo siguiente:

1. **ACUERDO SOL IP-39-2017.pdf**. Consistente en el acuerdo número TJA/00039/TRICA/IP/2017, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información.
2. **RR 1522-2014.pdf**. Recurso de revisión número 1522/2014, constante de setenta y cinco hojas.
3. **J. A 642-2014.pdf**. Juicio Administrativo número 642/2014, constante de ciento veintiocho hojas.

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02281/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Se impugna la respuesta" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"En la petición inicial se solicitó: "Solicito versión pública del juicio administrativo 642/2014 del índice de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como su respectivo recurso de revisión 1522/2014 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México" En la última página de respuesta emitida se aprecia que la Tercera Sección de la Sala Superior del TRICA remitió sentencia en el recurso de revisión 1522/2014 mismo que le fue notificado a la Cuarta Sala Regional del TRICA. El contenido de la sentencia emitida en el recurso de revisión no obra en la versión pública del expediente 642/2014 por lo que debe entenderse que éste no fue digitalizado en su totalidad. Por otra parte desde la petición inicial se solicitó la versión pública del recurso de revisión 1522/2014 y en la respuesta no obra dicho expediente. Por tanto ésta es incompleta motivo por el que se debe considerar por no cumplida la solicitud de información". (Sic)

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, adjuntó el archivo electrónico **revision.pdf**, que contiene las razones o motivos de inconformidad planteadas por el recurrente.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02281/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El seis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado, a través de los archivos electrónicos siguientes:

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. RR 02281-INFOEM-2017.pdf. Consistente en el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual para conocimiento del recurrente, se inserta:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, México, a 16 de octubre de 2017

RECURSO DE REVISIÓN:
02281/INFOEM/IP/RR/2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME
DE JUSTIFICACIÓN

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión 02281/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] respecto de la solicitud de información pública número 00039/TRICA/IP/2017, por este conducto y en vía de informe de justificación, le manifiesto:

ANTECEDENTES

1.- El once de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense la solicitud de información de [REDACTED] en la cual solicitó:

"Solicito versión pública del juicio administrativo 642/2014 del índice de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como su respectivo recurso de revisión 1522/2014 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México." (Sic.)

2.- El doce de septiembre de dos mil diecisiete, después de la revisión de la solicitud de información, se turnó la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados para el trámite respectivo.

3.- Una vez analizada la solicitud de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la respuesta de los Servidores Públicos Habilitados, se le entregaron las versiones públicas de los expedientes solicitados, así

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



como el acuerdo del Comité de Transparencia del Tribunal que determina la elaboración de dichas versiones públicas.

No obstante lo anterior, al revisar la promoción del recurso de revisión que se atiende, así como los archivos que se adjuntaron en la respuesta, se advierte que el promovente tiene razón, pues las versiones públicas de los expedientes entregados efectivamente no están completos; por lo tanto, a efecto de no contravenir el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, adjunto al presente informe se entregan las versiones públicas completas tanto del expediente del juicio administrativo número 642/2014 del índice de la Cuarta Sala Regional, así como el diverso expediente número 1522/2014 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Comisionada del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión número 02281/INFOEM/IP/RR/2017.

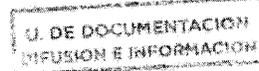
SEGUNDO.- Tenga a la vista los archivos adjuntos que constituyen los documentos solicitados por el recurrente.

TERCERO.- En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que determine sobreseer el presente recurso de revisión o en su caso confirmar la respuesta proporcionada por éste Sujeto Obligado.

~~PROTESTO LO NECESARIO~~

~~LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR~~

~~JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN E INFORMACIÓN.~~



Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. *RR 02281.INFOEM.zip*. Consistente en los expedientes del juicio administrativo 642/2014 y el recurso de revisión 1522/2014.

Documento que no se puso a disposición del recurrente, al contener datos susceptibles de clasificarse.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dos de octubre del mismo año; es decir, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días treinta de septiembre y uno de octubre del año en curso, al ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De la misma manera, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Versión pública del juicio administrativo 642/2014 del índice de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como su recurso de revisión 1522/2014 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado, remitió las documentales del Juicio Administrativo número 642/2014, y recurso de revisión número 1522/2014.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando, como acto impugnado, la respuesta, y como razones o motivos de inconformidad, principalmente:

- En la última página de la respuesta emitida se aprecia que la Tercera Sección de la Sala Superior del TRICA remitió sentencia en el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1522/2014, y el contenido de la sentencia emitida en el recurso de revisión no obra en la versión pública del expediente 642/2014.

- Se solicitó la versión pública del recurso de revisión 1522/2014 y en la respuesta no obra dicho expediente. Por lo tanto, la información remitida está incompleta.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado, en el cual, medularmente, refiere que efectivamente los expedientes remitidos en respuesta se encuentran incompletos, y que a efecto de no contravenir el derecho de acceso a la información del particular, adjuntó nuevamente los expedientes solicitados. Documentos, que si bien los anexó en versión pública, se advirtieron datos susceptibles de clasificarse, por tal motivo no se pusieron a disposición del hoy recurrente.

Asimismo, se advierte que el hoy recurrente no presentó manifestaciones.

De tal manera que este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

Por principio de cuentas, conforme al artículo Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a la fecha de entrada en vigor¹, todas las menciones que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al

¹ Treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es decir, se modificó la denominación del Sujeto Obligado.

Ahora, es de señalar que se obvia el análisis de la competencia del Sujeto Obligado para generar, poseer y/o administrar la información solicitada, dado que ha asumido poseer la misma en razón de que, en su respuesta, se instruyó al titular del Módulo de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para que elaborara las versiones públicas de los expedientes solicitados, mientras que vía Informe Justificado, refirió que efectivamente los expedientes² enviados se encuentran incompletos; por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, los remitió nuevamente en versión pública.

No obstante de lo anterior, es necesario realizar algunas precisiones:

En primer término, es importante señalar que, de acuerdo a las constancias que integran los expedientes solicitados por el hoy recurrente, específicamente en el acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil quince, se advierte que el particular solicitó a través de su autorizado que quedara firme la resolución emitida por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **declarando que ha causado ejecutoria la**

² Aquel conjunto de documentos que se enumeran y ordenan con la finalidad de constatar todas las actuaciones procesales que se realizan en un juicio.

sentencia dictada en el expediente de mérito. Para mayor referencia se inserta la parte conducente:

I.- Por recibido el escrito de cuenta, el cual se agrega a los autos para debida constancia legal. -----

II.- Toda vez que la parte actora solicita a través de su autorizado, que quede firme la resolución emitida por este Órgano Colegiado, la autoridad demandada no tiene a su alcance el juicio de garantías, resultando procedente declarar que ha causado ejecutoria la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, dictada en el expediente al rubro indicado, para los efectos legales procedentes remitase a su sala de origen el expediente de juicio contencioso administrativo que sirvió de antecedente al presente recurso de revisión, ordenándose el archivo del presente recurso de revisión como asunto total y definitivamente concluido.-----

III.- A su vez, y en atención y cumplimiento al acuerdo de fecha once de febrero de dos mil catorce, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por el cual ordena la depuración y destrucción de expedientes con el propósito de hacer más eficiente la organización, funcionamiento, administración y el control de los mismos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, 1, 2 y 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, 2 fracciones XXVI, 111, 112 fracciones VI y XI, 113, 115, 116, y 117 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.-----

IV.- A efecto de llevar a cabo lo ordenado y con el fin de evitar la vulneración en la esfera jurídica de las partes interesadas dentro del expediente en cita, se les requiere a efecto de que en un término de noventa días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se presente ante esta Sección de la Sala Superior, a recoger las pruebas, muestras y documentos o a solicitar las copias simples o certificadas de su interés que obren en el expediente; con el apercibimiento de que transcurrido el plazo establecido se procederá a su destrucción.-----

V.- Así mismo, y acontecido lo anterior deberá antes de ser destruido este expediente, dejarse constancia de su existencia, además del registro al cual fue sujeto en los Libros de Gobierno de la Sección, se conservara un archivo electrónico de la sentencia original, a su vez la Comisión Dictaminadora del

Es decir, los expedientes solicitados, se encuentran concluidos, en virtud de que el propio Sujeto Obligado declaró que la mencionada resolución ya causó ejecutoria y ordenó el archivo del recurso de revisión 1522/2014 como asunto total y definitivamente concluido.

Ahora, es importante mencionar que, conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Lo que implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado.

En esa tesitura, conforme al artículo 3, fracción XI de la ley de la materia, se entiende por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 4 citado.

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, ante el hecho de que el Sujeto Obligado manifestó que efectivamente no remitió de forma completa los expedientes solicitados, es dable para este Instituto ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega en versión pública de los expedientes relativos al Juicio Administrativo número 642/2014 y al Recurso de Revisión 1522/2014, mismos que fueron remitidos de forma completa, vía Informe Justificado; no obstante, como ya se dijo se advirtieron datos susceptibles de protegerse, por ello, deberá hacer entrega acompañando el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información solicitada, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, acuerdo que se deberá realizar en términos del siguiente considerando.

CUARTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa,

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, además de las cadenas originales y sellos digitales, nombres y firmas de particulares, edad, sexo, estado civil, números de placa y serie de vehículos.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Ello es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del sujeto obligado o de sus contratistas.

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que dicha información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

En cuanto a los Códigos Bidimensionales y Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores, se pueden obtener datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Respecto a las Cadenas Originales y Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Por lo que respecta a los nombres, estado civil, edad, sexo y firmas de los particulares³, es información concerniente a una persona física o identificada o identificable.

³ La firma de un particular, constituye un rasgo manual único e inherente al individuo, mismo que permite su identificación plena.

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo referente a las placas y número de serie de los vehículos, se considera información que debe ser protegida, ya que hace identificable a la persona que maneja el automotor, y por lo tanto, se vuelve un instrumento que está presente en su vida cotidiana, aunado a que puede ser objeto de mal uso, como clonación, por ello el sujeto obligado deberá atender con cuidado la protección de dichos datos de vehículos.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General aunado a ello, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado vía respuesta, entregó documentos en los cuales se puede advertir información susceptible de protegerse, tales como: edad, estado civil, firmas y nombres de particulares, número de credencial para votar, número de serie y placas; por lo que, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la entrega de información incompleta, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurrente; por lo que, procede modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente,

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00039/ERICA/IP/2017**, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, mediante la entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

- En versión pública, los expedientes relativos al Juicio Administrativo número 642/2014 y al Recurso de Revisión 1522/2014.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega, deberá emitir el Acuerdo de Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, y deberá ponerlo a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02281/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02281/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG